

EXPEDIENTE:

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el PODER LEGISLATIVO, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El recurrente solicitó la siguiente información:

"Deseo saber quiénes fueron los ganadores del Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional, convocado por el Poder Legislativo del Estado de México, a través de su Instituto de Estudios Legislativos el pasado mes de febrero de 2009 y cuyo fallo debió hacerse público el mes pasado de abril de 2009, toda vez que no ha salido la lista de concursantes ganadores, ni mucho menos comunicado alguno por parte del Poder Legislativo del Estado de México donde se haya declarado desierto, o bien diferido el referido concurso de tesis en materia constitucional" (Sic)

En respuesta el PODER LEGISLATIVO, contestó que el Comité Organizador y el Jurado Calificador, remitieron a los participantes un oficio el día 15 de abril de 2009, para informarlos sobre la decisión tomada referente al Primer Concurso Estatal de Tesis en Materia Constitucional. Dicha respuesta no satisfizo al recurrente.

Si bien, el recurso de revisión se declara procedente, por la respuesta poco afortunada del sujeto obligado; en los resolutivos se instruye la entrega de una respuesta satisfactoria y se entreguen los oficios del Comité Organizador y el Jurado Calificador en donde se señalen las razones por las que no hay aún ganadores; asimismo, en caso de que por el transcurso del tiempo, éstos se hayan definido, se entregue la información al recurrente. Esto se debe a un análisis deficiente sobre el tema, ya que para determinar la procedencia de entregar la información específicamente solicitada por el recurrente -el nombre de los ganadores del Concurso, era necesario conocer los

EXPEDIENTE:

01722/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

PODER LEGISLATIVO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

recurrente -el nombre de los ganadores del Concurso, era necesario conocer los términos de la Convocatoria, por lo que dicho documento debió incluirse en el cuerpo de la resolución.

En efecto, los convocantes y los participantes deben cumplir con ciertos requisitos para que sus trabajos participen y se elijan a los ganadores; en este orden de ideas, el Comité Organizador y el Jurado, deben ceñirse a los plazos y condiciones previstos por la Convocatoria, pero en su respuesta únicamente indica que los participantes en el Concurso fueron informados sobre el certamen y hasta el informe justificado explica que se decidió extender el plazo de recepción de los trabajos y que no existe información en posesión del sujeto obligado referente a los resultados del concurso, como nombres de ganadores, fechas y montos erogados.

En este sentido, la resolución indica que la información solicitada es pública; sin embargo no se realiza ningún razonamiento de porque los nombres de los ganadores es información pública. De esta suerte, el análisis de la resolución debió partir de los términos y condiciones de la convocatoria para definir si al momento de presentar la solicitud en efecto debían o no existir ganadores del concurso.

Posteriormente, profundizar y argumentar que lo solicitado efectivamente es información de naturaleza pública, ya que se trata de un concurso llevado dentro de las atribuciones del Poder Legislativo como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -la Ley- y que al implicar el ejercicio de recursos públicos, incluso como parte de los premios otorgados, dar publicidad a los nombres de las personas que por cualquier motivo reciben recursos públicos favorece la rendición de cuentas hacia los ciudadanos. Lo anterior es de relevancia, ya que si bien se refieren tres puntos con estos aspectos, no se entra al análisis detallado, que es justamente lo que determina que la información es de naturaleza pública.

Ahora bien, es irrelevante que dentro del cuerpo de la resolución se indique que las fracciones II y III del artículo 71 de la Ley, no son aplicables y mucho menos analizar que no se trata de una solicitud de acceso o modificación de datos personales, cuando

EXPEDIENTE:

01722/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

la litis desde un inicio se fijó, en la fracción I del artículo antes referido; porque el recurrente se queja de que no se le entrega información pública.

Por otro lado, el sentido de la resolución es *para efectos*, ya que se instruye la respuesta satisfactoria y deja abierta la posibilidad de que no exista la información, cuando desde el informe justificado el Poder Legislativo indicó que aún no se contaba con la información de los ganadores porque el plazo fue diferido, lo que evidentemente de confirmarse no es una respuesta satisfactoria para el recurrente y por consiguiente implica que el recurso sea improcedente porque no procede la entrega de lo solicitado.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN